

AUTO No. 02590

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2009ER1482 del 15 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- previa visita realizada el día 8 de enero de 2009, emitió el **Concepto Técnico de Manejo No. 2009GTS83** de fecha 19 de enero de 2009, el cual autorizó a la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 03** identificada con Nit N° 800166463-1 y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie de ACACIA NEGRA, toda vez que presenta mal anclaje, altura excesiva para el lugar de siembra y peligro de volcamiento lo que representa un riesgo para la comunidad. Dicho individuo arbóreo se encuentra ubicado en espacio privado, en la Calle 187 Bis N° 20-45 en esta ciudad.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados, a la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 03** identificada con Nit N° 800166463-1, debía pagar por concepto de compensación, la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120)** equivalentes a 1.35 IVP's y .36 SMMLV al año 2009, de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico N° 3675 de 2003, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, de conformidad con la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente para le fecha de la solicitud.

AUTO No. 02590

El anterior Concepto Técnico fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2009, a la señora CARMEN RIVEROS identificada con cedula de ciudadanía N° 41.385.676, en calidad de Representante Legal de LA AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 3 identificada con Nit N° 800166463-1.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 16 de mayo de 2012, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 04624 de fecha 21 de junio de 2012**, y en el cual se evidenció que “se verifico el cumplimiento de lo autorizado por el Concepto Técnico N° 2009GTS83 del 19/01/2009. Vía telefonía se solicitó al administrador de la propiedad, señora Miriam Rivero de Mutis hacer llegar los soportes de pago por concepto de compensación y de visita de evaluación y seguimiento a la sede de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2015-6002** se evidencio a folio 7 y 8, recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento por un valor de VEINTITRES **MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900)**, mediante recibo N° 706687-293575 de fecha 27 de abril de 2009.

Que así mismo, al interior del expediente **SDA-03-2015-6002** no se evidencia el pago por concepto de compensación y que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante correo electrónico institucional consultó con la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente SDA, el cumplimiento de pago por concepto de compensación por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120)**; de lo cual fue expedida certificación de fecha 25 de agosto de 2015, en la cual se relaciona que **NO SE IDENTIFICA PAGO** por el concepto mencionado. Documento que reposa dentro del expediente administrativo SDA-03-2015-6002.

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, mediante **Resolución No. 00494 del 10 de mayo de 2016**, exigió a la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 3-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit N° 800166463-1, consignar por concepto de **compensación** la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120)** de conformidad con el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico N° 3675 de 2003, según lo liquidado en el **Concepto Técnico No. 2009GTS83** de fecha 19 de enero de 2009 y el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 04624 del 21 de junio de 2012**.

Que la referida resolución fue notificada por edicto fijado el día 28 de julio de 2016 y desfijado el día 10 de agosto de 2016, cobrando ejecutoria el día 11 de agosto de 2016.

Que mediante memorando con radicado No 2020IE20617 del 30 de enero de 2020, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, con radicado 2020ER16414 del 27 de enero de 2020 remite original de la **Resolución No. DCO-000334 del 16 de enero de 2020**, expedida por El jefe de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, de la Dirección Distrital de Cobro de

Página 2 de 6

AUTO No. 02590

la Secretaría Distrital de Hacienda, que resuelve: Dar por terminado el proceso de cobro coactivo No OGC-2018-1719 contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 3-PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit N° 800166463-1, por valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$181.120)**, por pago total de la obligación y ordena el archivo del expediente que contiene el proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará*

AUTO No. 02590

también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

AUTO No. 02590

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2015-6002**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2015-6002**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2015-6002**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

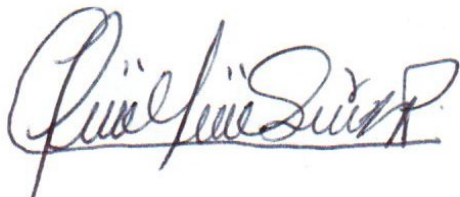
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **AGRUPACION DE VIVIENDA MARANTA 03** identificada con Nit N ° 800166463-1 a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 187 Bis N ° 20-45 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Página 5 de 6

AUTO No. 02590**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE****Dado en Bogotá a los 08 días del mes de julio del 2020****CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE****SDA-03-2015-6002****Elaboró:**

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200588 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/05/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------